



Rdo. 2022-00212 – Divorcio de Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Divorcio de Mutuo Acuerdo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BESNAIDA PALACIOS PANESSO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>JOSE MANUEL ASPRILLA CUESTA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00212-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 529</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 21 de junio de 2022, notificado en estado No. 101 del 24 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo instaurada por los señores BESNAIDA PALACIOS PANESSO y JOSE MANUEL ASPRILLA CUESTA y se les concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Si bien dentro del término referido se allegó escrito mediante el cual las partes solicitantes pretendían satisfacer los requisitos de inadmisión, no se cumplieron en su totalidad en vista de que no se aportó el registro civil de matrimonio de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por los señores **BESNAIDA PALACIOS PANESSO** y **JOSE MANUEL ASPRILLA CUESTA**, por no haber subsanado todos los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d48cd34fa3823729a4db3a50323d38e0644f46737e24c2907eb292290b7bcf**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	KATERINE MACIAS JIMENEZ ANDRES FELIPE BETANCUR CORREA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00302-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 339

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **KATERINE MACIAS JIMENEZ** y **ANDRÉS FELIPE BETANCUR CORREA** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SENTENCIA No. 339 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00302 00



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día diez (10) de septiembre del año dos mil once (2011), en la Parroquia de Nuestra Señora de la Esperanza Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria 16 de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **06882593** Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **KATERINE MACIAS JIMENEZ** y **ANDRES FELIPE BETANCUR CORREA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **KATERINE MACIAS JIMENEZ** y **ANDRES FELIPE BETANCUR CORREA**, identificados en su orden con cédula **1.128.401.927** y **15.373.879** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

SENTENCIA No. 339 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00302 00

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026fbbe3fcd0bc02f1cbf1f0f1920ebc62f1ec30eb9f818717d8e9a4b0f9d727**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	SEBASTIAN LABNO ASTRID YAMILE RAMIREZ MEJIA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00323-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 340

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **SEBASTIAN LABNO** y **ASTRID YAMILE RAMIREZ MEJIA** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SENTENCIA No. 340 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00323 00



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día cuatro (04) de agosto del año dos mil siete (2007), en la Parroquia de El Retiro - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaría Única de El Retiro Antioquia con indicativo serial No. **4383791** Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **SEBASTIAN LABNO y ASTRID YAMILE RAMIREZ MEJIA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **SEBASTIAN LABNO y ASTRID YAMILE RAMIREZ MEJIA**, identificados en su orden con pasaporte **HC186717** y con cédula **43.159.417** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

SENTENCIA No. 340 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00323 00

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a93fe06dd7db11ada8f6dc45cf70e10d8f99245b7d5c712618b16abd60353a**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-412 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A disposición de la parte interesada el presente expediente, con el fin de que tome la copia peticionada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a3086b87b7dbb5280e2c2806b3cb35cb74067d6044b10409e2db97950bf95e**

Documento generado en 08/09/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 7 siete de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-300 EJECUTIVO

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MABEL XIOMARA FORONDA RODRIGUEZ
Demandado	LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA
Radicado	No.05-001 31 10 003 2022-300- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 530
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 15 de los junio de 2022, fue inadmitida la presente demanda de Ejecutivo por alimentos , presentada a través de apoderado judicial por la señora MABEL XIOMARA FORONDA RODRIGUEZ en contra del señor **LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA** ; dicho auto se notificó por estados 15 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se realizó el incremento en debida forma, la apoderada debió incrementar dicha cuota (IPC) desde el año 2018, año siguiente a la conciliación, y así sucesivamente hasta la cuota del 2022, teniendo en cuenta que el incremento no se hizo en debida forma y Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **MABEL XIOMARA FORONDA RODRIGUEZ** en contra del señor **LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0dbb8dc90a47716adb7eb8abf7b3c38aa7669720b9703f63fd855dd169f7fd**

Documento generado en 08/09/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>